



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 2609-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS
Santiago de Surco,

17 OCT 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N°2222-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a la Acta de Fiscalización N°005062-2022-SGFC-A-GSEGC-MSS, el fiscalizador municipal dejó constancia que se constituyó al predio ubicado en Pasaje Juan Chávez Aguirre, unid. 2, Mz. U, Lt. 17, Urb. Honor y Lealtad – Santiago de Surco, asimismo, informó lo siguiente: "En atención a queja vecinal, se constituyó al predio en donde mediante inspección ocular externa, se constató trabajos de construcción (tarrajeo de muros y colocación de vigas), en 4to nivel. Anteriormente este predio ya había sido sancionado por construir sin licencia el 3er y 4to piso, con fecha 03/12/2021 y Acta N°17894-2021-SGFC-A-GSEGC-MSS, donde se les indicó que deberían paralizar las actividades, haciendo caso omiso a lo indicado y no acatando la paralización". Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N°6298-2022 de fecha 13 de mayo de 2022, a nombre de **CARLOS ANTONIO MARCOS PEREZ**, con DNI N° 10529365, bajo la infracción con código N° G-009 "Por no acatar la orden municipal de paralización de obra, sin perjuicio de iniciar denuncia penal".

Que, luego del Examen de los Hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°6298-2022, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N°2222-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS de fecha 26 de mayo de 2023, en el cual se consideró que la papeleta debe dejarse sin efecto y se debe archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Que, el artículo IV del Título Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444) establece los principios que debe seguir todo procedimiento administrativo. Uno de estos principios que se debe tomar en consideración para el presente caso es el Principio del debido procedimiento, detallado en el inciso 1.1, el cual dispone que: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten".

Que, de la revisión de los diferentes sistemas y bases de datos de este corporativo municipal, se verifica que Acta N°17894-2021-SGFC-A-GSEGC-MSS, forma parte de la Papeleta de Infracción N°020647-2022; sin embargo, también se verifica que el Informe Final de Instrucción de dicho procedimiento administrativo sancionador no fue notificado al administrado. En conclusión, al no haberse cumplido con el debido procedimiento en el presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde continuar con el procedimiento contra **CARLOS ANTONIO MARCOS PEREZ**.

Que, en consecuencia, **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador.**

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 600-MSS - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°6298-2022, impuesta en contra **CARLOS ANTONIO MARCOS PEREZ**, con DNI N° 10529365, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco

RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : **CARLOS ANTONIO MARCOS PEREZ**
Domicilio : **PASAJE JORGE CHÁVEZ AGUILAR MZ. U, LOTE 17, URB. HONOR Y LEALTAD – SANTIAGO DE SURCO**

RARC/smt